



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN ANTES
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2172/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2172/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Álvaro Obregón antes Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que recayó el folio **0401000216518**, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Copia de documento que AMPARE LA VENTA DEL TERRENO POR PARTE DE LA DELEGACIÓN a la constructora del edificio conocido como RESIDENCIA CEDROS DEL LIBANO, cuyo sitio aparece como Área Verde en el Plan de Desarrollo Urbano. Adjunto cuatro imágenes con la ubicación en imagen de satélite y en el programa de desarrollo urbano delegacional.

...” (Sic)

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, previa ampliación del plazo que fuese hecho del conocimiento del particular en fecha diez del mismo mes y año, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó la siguiente respuesta:

Oficio S/N

“ ...

Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000126518 de fecha 10 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que a la pregunta:

“Del Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal requiero del periodo de 2006 a 2018 en versión pública lo siguiente:

Que acciones se han implementado para fortalecer la gestión interna del infodf.

Cuantas Auditorias se han realizado, cuáles fueron los resultados de cada una de ellas y los documentos que comprueben su realización.

Cuantas Revisiones de Control se han realizado, cuáles fueron los resultados de cada una de ellas y los documentos que comprueben su realización.

Cuantos seguimientos a recomendaciones emitidas por otras autoridades se han realizado, resultado de cada una de ellas y los documentos que acrediten su seguimiento.

Medidas que implementa dicho Órgano de Control para la supuesta verificación mensual que realiza del registro contable y presupuestal, así como los documentos que acrediten su participación en cada revisión mensual.

Solicito documentos firmados por el actual contralor del infodf Cesar I. Rodríguez Sánchez del periodo 2018.

Solicito el nombramiento del actual contralor del infodf Cesar I. Rodríguez Sánchez.

Requiero las actas entrega-recepción de los Servidores Públicos del infodf del periodo, de 2017 a 2018 en los que dicho contralor haya participado.

Procuraduría General de la Ciudad de México:

Requiero conocer las sanciones para el delito de usurpación de funciones y si dicho delito es., perseguido de oficio o querella, lo anterior a efecto de comprobar si cae en dicho puesto el actual contralor del infodf Cesar I. Rodríguez Sánchez, el cual opera y firma documentos con un nombramiento que no está vigente.

Secretaría de Fianzas:

Requiero el fundamento legal para que sean remuneradas las labores de un funcionario el cual labora con un nombramiento que no se encuentra vigente, siendo el caso aplicable para el contralor interno del infodf Cesar Iván Rodríguez Sánchez.

RESPUESTA.- Al respecto, se le sugiere presentar su solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual, se proporciona la siguiente información.

	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	http://www.infodf.org.mx/
• Url Transparencia http://transparencia.infodf.org.mx/index.php • Título • Titular VACANTE • Cargo Comisionado Presidente del INFODF • Título Responsable • Responsable UT Carla Patricia Rivas Garcia • Puesto Responsable Subdirectora de Información Pública • Teléfono Responsable 56362120 • Extensión Responsable 1 175 • Extensión Responsable 2 • Calle La Morena • Número 865 • Piso Local 1 • Oficina • Colonia Narvarte Poniente • Delegación Benito Juárez • Código Postal 03020 • Teléfono UT 56362120 • Extensión UT 1 175 • Extensión UT 2 246 • Email UT 1 unidaddetransparencia@infodf.org.mx		

No omitiendo mencionarle que la solicitud de información puede ser presentada personalmente a través de escrito material o mediante correo electrónico con los siguientes datos:

- 1.- Nombre del solicitante (en caso de ser persona física) o Nombre, denominación o razón social del solicitante y Nombre del representante legal (en caso de persona moral).
- 2.- Nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones y documentos.
- 3.- Elija y especifique que medio para recibir la información y notificaciones desea: Acudir a la Oficina de Información Pública o Correo Electrónico (especificando la dirección de correo electrónico es al que se debe hacer llegar la información).
- 4.- Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información: Consulta directa, Copia Simple, Copia Certificada o Correo Electrónico.
- 5.- Información solicitada de forma clara y precisa.

Asimismo, puede llamar al Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF, 5636 4636, el cual tiene por objeto atender, asesorar y facilitar, vía telefónica, el acceso de toda persona a la información Pública del Distrito Federal.

Todos los servicios de TEL-INFODF son gratuitos.

La atención brindada por el personal del TEL-INFODF es amable y profesional. TEL-INFODF le ofrece:

- *Atención y orientación para presentar solicitudes (información pública y/o ARCO).*
- *Captura de solicitudes de información en el sistema INFOMEX-DF*
- *Seguimiento a las solicitudes de información pública y/o de datos personales atendidas a través de TelInfoDF o registradas en el sistema INFOMEX.*
- *Asesoría para presentar recursos de revisión (en caso de que no le respondan o no esté usted de acuerdo con la respuesta recibida).*
- *Captura de denuncias (sobre violaciones a las disposiciones relativas a la información pública o a la protección de datos personales)*

Horario de Atención:

Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 hrs.

Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)

Y a la fracción I artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

“I. Si el Ente de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Público que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.”

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.

Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta. ...” (Sic).

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

Recibí una respuesta a una pregunta que no realicé.

7. Razones o motivos de la inconformidad

La alcaldía AO no respondió...” (Sic)

IV. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AAO/DAC/CTIP/041/2019, de la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado emitió manifestaciones y alegatos, al tenor siguiente:

“ ...

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - *En fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **0401000216518**, ingresada por "*****"; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:*

"Copia de documento que AMPARE LA VENTA DEL TERRENO POR PARTE DE LA DELEGACIÓN a la constructora del edificio conocido como RESIDENCIA CEDROS DEL LIBANO, cuyo sitio aparece como Área Verde en el Plan de Desarrollo Urbano. Adjunto cuatro imágenes con la ubicación en imagen de satélite y en el programa de desarrollo urbano delegacional." (Sic)

SEGUNDO. - *Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, se corroboró lo señalado por el ciudadano, respecto a: "Recibí una respuesta a una pregunta que yo no realice".*

Al respecto, es cierto lo manifestado por el ciudadano, en virtud de que existió un error al cargar la respuesta a través del sistema, no obstante una vez detectado el mismo, a fin de

*no transgredir su derecho de acceso a la información y subsanar el error cometido, a través del correo electrónico señalado en el sistema INFOMEX, fue notificada la respuesta mediante se da cabal atención a su solicitud de información, por lo cual se remite impresión de pantalla del correo electrónico remitido, con sus respectivos anexos. **ANEXOS I, II y III**, (sírvese ver archivos adjuntos denominados "Gmail - NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0401000216518", "216518 Orientación con información", "216518 DGJ DCyCJ Of.313")
..." (Sic)*

A sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

- Oficio sin número, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, signado por Coordinadora de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

"...

Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000216518 de fecha 02 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que a la pregunta:

"Copia de documento que AMPARE LA VENTA DEL TERRENO POR PARTE DE LA DELEGACIÓN a la constructora del edificio conocido como RESIDENCIA CEDROS DEL LIBANO, cuyo sitio aparece como Área Verde en el Plan de Desarrollo Urbano. Adjunto cuatro imágenes con la ubicación en imagen de satélite y en el programa de desarrollo urbano delegacional."(Sic)

RESPUESTA. - *Al respecto, le informo que una vez consultada la información ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General Jurídica y Dirección General de Gobierno, no se desprendió información al respecto, por lo cual se le sugiere presentar su solicitud ante la Oficialía Mayor (Dirección General de Patrimonio inmobiliario), a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (Registro Público de la Propiedad) y Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:*



- *Url Transparencia*
 - <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/oficialia-mayor-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>
 - *Título Mtro.*
 - *Titular Jorge Silva Morales*
 - *Cargo Oficial Mayor*
 - *Titulo Responsable Mtro.*
 - *Responsable UT José Luis García Zárate*
 - *Puesto Responsable Director de Información Pública*
 - *Teléfono Responsable*
 - *Extensión Responsable 1*
 - *Extensión Responsable 2*
 - *Constitución*
 - *Piso Planta Baja*
 - *Oficina*
 - *Colonia Centro*
 - *Delegación Cuauhtémoc*
 - *Código Postal 06068*
 - *Teléfono UT 5345 8000*
 - *Extensión UT 1 1599*
 - *Extensión UT 2*
 - *Email UT 1 oip.om@cdmx.gob.mx*
 - *Email 'UfT2*
 - *Email -UT3*
 - *Teléfono Operativo*
 - oip.om@cdmx.gob.mx
- Calle Plaza de la
Número 1

Email Operativo 1



- *Url Transparencia*
- <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia>
- *Título MTRO.*
- *Titular VICENTE LOPANTZI GARCÍA*

- Cargo Consejero Jurídico y de Servicios Legales
- Título Responsable Lic.
- Responsable UT Lizbeth Zárate Cortés
- Puesto Responsable
- Teléfono Responsable 55225140
- Extensión Responsable 1 112
- Extensión Responsable 2
- Calle Candelaria de los Patos
- Número SIN
- Piso 1 Piso
- Oficina
- Colonia 10 de Mayo
- Delegación Venustiano Carranza
- Código Postal 15290
- Teléfono UT 5522 5140
- Extensión UT 1 112
- Extensión UT 2
- Email UT 1 oip@consejeria.cdmx.gob.mx
- marlihug@outlook.com

Email UT 2



- Url Transparencia
- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda>
- Título Arq.
- Titular Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez
- Cargo Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Título Responsable C.
- Responsable UT Juan Baltazar Bernal Rodríguez
- Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Información Pública
- Teléfono Responsable
- Extensión Responsable 1
- Extensión Responsable 2
- Calle Av. Insurgentes Sur
- Número 235
- Piso 9 Piso
- Oficina

- Colonia Roma Norte
- Delegación Cuauhtémoc
- Código Postal 06700
- Teléfono UT 5130 2100
- Extensión UT 2166
- Extensión UT 2 2217
- Email UT 1 oipseducdmx@gmail.com
- Email UT 2 oipseducdmx@gmail.com
- Email UT 3
- Teléfono Operativo 51302100

•		Email	Operativo	1
	oipseducdmx@gmail.com			

Además, la solicitud de información puede ser presentada personalmente a través de escrito material o mediante correo electrónico con los siguientes datos:

1.- Nombre del solicitante (en caso de ser persona física) o Nombre, denominación o razón social del solicitante y Nombre del representante legal (en caso de persona moral).

2.- Nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones y documentos.

3.- Elija y especifique que medio para recibir la información y notificaciones desea: Acudir a la Oficina de Información Pública o Correo Electrónico (especificando la dirección de correo electrónico es al que se debe hacer llegar la información).

4.-Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información: Consulta directa, Copia Simple, Copia Certificada o Correo Electrónico.

5.-Información solicitada de forma clara y precisa

- Asimismo, puede llamar al Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF, 5636 4636, el cual tiene por objeto atender, asesorar y facilitar, vía telefónica, el acceso de toda persona a la información Pública del Distrito Federal.

Todos los servicios de TEL-INFODF son gratuitos.

La atención brindada por el personal del TEL-INFODF es amable y profesional. TEL-INFODF le ofrece:

- Atención y orientación para presentar solicitudes (información pública y/o ARCO).

- *Captura de solicitudes de información en el sistema INFOMEX-DF*
- *Seguimiento a las solicitudes de información pública y/o de datos personales atendidas a través de Tel InfoDF o registradas en el sistema INFOMEX.*
- *Asesoría para presentar recursos de revisión (en caso de que no le respondan o no esté usted de acuerdo con la respuesta recibida).*
- *Captura de denuncias (sobre violaciones a las disposiciones relativas a la información pública o a la protección de datos personales)*

Horario de Atención:

Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 hrs.

Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)

Y a la fracción I artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

“I. Si el Ente de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Público que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud."

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.

Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta. ..." (Sic).

•

Oficio

AAO/DGJ/DCyCJ/313/2018, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica en los términos siguientes:

"...

*Me refiero a la solicitud de información turnada a la Dirección General Jurídica, a través del sistema **INFOMEX**, misma que correspondió el número de folio **0401000216518**, ingresada por la **C. *******, a través de la cual solicitó lo siguiente:*

"Copia del documento que AMPARE LA VENTA DEL TERRENO POR PARTE DE LA DELEGACIÓN a la constructora del edificio conocido como RESIDENCIA CEDROS DEL LIBANO, cuyo sitio aparece como Área Verde en el Plan de Desarrollo Urbano..." (Sic)

Sobre el particular, me permito señalar que lo solicitado no es competencia de la Dirección General, ello en virtud que en atención al Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México en relación al Reglamento Interior de la Administración Pública en el diverso 130 donde se especifican las atribuciones para la Dirección General Jurídica no se advierte que esa tenga la facultad de realizar la venta de predios, o bien de otorgar la certeza jurídica acerca de los predios propiedad de esta Ciudad de México.

Con base en lo anterior se señala que la Dirección General Jurídica no cuenta con las Atribuciones relativas a la producción, administración, manejo, archivo o conservación de la información; quedando así imposibilitada esta Unidad Administrativa de otorgar la información solicitada mediante el sistema Infomex.

Ahora bien, con el interés de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecidos en la Constitución Federal y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el Artículo 43 fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Del Distrito Federal, donde establece que si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, se oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada.

*Razón por la cual se sugiere a esa Coordinación de Transparencia remita la Información solicitada a la **Dirección General De Gobierno**, esto en atención a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en el diverso 129 fracción XXV y al Manual Administrativo bajo el cual se rige esta Alcaldía mismos que a la letra señalan:*

"Artículo 129.- La Dirección General de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

xxv. Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano Político Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos;"

Dirección General de Gobierno

Funciones Vinculadas al Objetivo 1.

...

Dar seguimiento y atención a las solicitudes realizadas por los particulares y/o las dependencias del Distrito Federal tendientes a conocer la situación jurídica de los predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal que se ubiquen dentro de la Demarcación Territorial, de conformidad con la información con que se cuente en sus archivos y en su caso llevar a cabo la investigación correspondiente ante las diversas autoridades que integran la Administración Pública del Distrito Federal."

En virtud de lo anterior y como ya se ha mencionado anteriormente resulta necesario Orientar a la Dirección General de Gobierno para que la misma se encuentre en posibilidades de atender la petición inicial y así desahogar oportunamente la solicitud de información que nos ocupa.

..." (Sic).

VI. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente por acuerdo de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de emitir sus alegatos el sujeto obligado argumenta haber emitido una segunda respuesta en alcance a la solicitud de información, misma que se encuentra inmersa en los oficios sin número y AAO/DGJ/DCyCJ/313/2018, por medio de los cuales realizó diversas manifestaciones con la finalidad de atender los agravios formulados por el particular al interponer su recurso de revisión y con ello dejar sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida se advierte que si bien la misma pudiera dar atención al requerimiento planteado, sin embargo y pese a que el sujeto obligado indicó haber anexado una constancia de notificación del correo electrónico enviado al diverso señalado por el particular para recibir notificaciones, sin embargo de las documentales que conforman la respuesta, así

como de las que obran en autos, no se localizó dicha documental con la cual se acreditará la entrega de la información al recurrente, por tanto resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es de considerarse así, puesto que para que la causal de sobreseimiento de estudio se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria, a efecto de que tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello su derecho constitucional del debido proceso, de lo contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento en que se hace sabedores a los particulares de las respuestas que son emitidas en atención a sus solicitudes de información, razón por la cual es posible determinar que no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa que acredite la entrega de la respuesta complementaria a la ahora recurrente.

Por lo expuesto, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“ ... Copia de documento que AMPARE LA VENTA DEL TERRENO POR PARTE DE LA DELEGACIÓN a la constructora del edificio conocido como RESIDENCIA CEDROS DEL LIBANO, cuyo sitio aparece como Área Verde en el Plan de Desarrollo Urbano. Adjunto cuatro	Oficio S/N “ ... Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000126518 de fecha 10 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que a la pregunta: “Del Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal requiero del periodo de 2006 a 2018 en versión pública lo siguiente: Que acciones se han implementado para fortalecer la gestión interna del infodf. Cuántas Auditorias se han realizado, cuáles fueron los resultados de cada una de ellas y los documentos que comprueben su realización. Cuántas Revisiones de Control se han realizado, cuáles fueron los resultados de cada una de ellas y los	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad. Recibí una respuesta a una pregunta que no realicé. 7. Razones o motivos de la inconformidad La alcaldía AO no respondió...”

imágenes con la ubicación en imagen de satélite y en el programa de desarrollo urbano delegacional. ..."(Sic)	documentos que comprueben su realización. Cuantos seguimientos a recomendaciones emitidas por otras autoridades se han realizado, resultado de cada una de ellas y los documentos que acrediten su seguimiento. Medidas que implementa dicho Órgano de Control para la supuesta verificación mensual que realiza del registro contable y presupuestal, así como los documentos que acrediten su participación en cada revisión mensual. Solicito documentos firmados por el actual contralor del infodf Cesar I. Rodríguez Sánchez del periodo 2018. Solicito el nombramiento del actual contralor del infodf Cesar I. Rodríguez Sánchez. Requiero las actas entrega-recepción de los Servidores Públicos del infodf del periodo, de 2017 a 2018 en los que dicho contralor haya participado. Procuraduría General de la Ciudad de México: Requiero conocer las sanciones para el delito de usurpación de funciones y si dicho delito es., perseguido de oficio o querella, lo anterior a efecto de comprobar si cae en dicho puesto el actual contralor del infodf Cesar I. Rodríguez Sánchez, el cual opera y firma documentos con un nombramiento que no está vigente. Secretaria de Fianzas: Requiero el fundamento legal para que sean remuneradas las labores de un funcionario el cual labora con un nombramiento que no se encuentra vigente, siendo el caso aplicable para el contralor interno del infodf Cesar Iván Rodríguez Sanchez. RESPUESTA.- Al respecto, se le sugiere presentar su solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual, se proporciona la siguiente información.	(Sic)
--	---	--------------

	 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México http://www.info.org.mx/ • Unidad de Transparencia • http://transparencia.info.org.mx/index.php • Título • Titular VACANTE • Cargo Comisionado Presidente del INFODF • Título Responsable • Responsable UT Carla Patricia Rojas García • Puesto Responsable Subdirectora de Información Pública • Teléfono Responsable 56362120 • Extensión Responsable 1 175 • Extensión Responsable 2 • Calle La Morena • Número 865 • Piso Local 1 • Oficina • Colonia Narvarte Poniente • Delegación Benito Juárez • Código Postal 03020 • Teléfono UT 56362120 • Extensión UT 1 175 • Extensión UT 2 246 • Email UT 1 unidaddetransparencia@info.org.mx No omitiendo mencionarle que la solicitud de información puede ser presentada personalmente a través de escrito material o mediante correo electrónico con los siguientes datos: 1.- Nombre del solicitante (en caso de ser persona física) o Nombre, denominación o razón social del solicitante y Nombre del representante legal (en caso de persona moral). 2.- Nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones y documentos. 3.- Elija y especifique que medio para recibir la información y notificaciones desea: Acudir a la Oficina de Información Pública o Correo Electrónico (especificando la dirección de correo electrónico es al que se debe hacer llegar la información). 4.- Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información: Consulta directa, Copia Simple, Copia Certificada o Correo Electrónico.	
--	--	--

	<i>5.-Información solicitada de forma clara y precisa.</i> <i>Asimismo, puede llamar al Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF, 5636 4636, el cual tiene por objeto atender, asesorar y facilitar, vía telefónica, el acceso de toda persona a la información Pública del Distrito Federal.</i> <i>Todos los servicios de TEL-INFODF son gratuitos.</i> <i>La atención brindada por el personal del TEL-INFODF es amable y profesional. TEL-INFODF le ofrece:</i> <i>Atención y orientación para presentar solicitudes (información pública y/o ARCO).</i> <i>Captura de solicitudes de información en el sistema INFOMEX-DF</i> <i>Seguimiento a las solicitudes de información pública y/o de datos personales atendidas a través de TelInfoDF o registradas en el sistema INFOMEX.</i> <i>Asesoría para presentar recursos de revisión (en caso de que no le respondan o no esté usted de acuerdo con la respuesta recibida).</i> <i>Captura de denuncias (sobre violaciones a las disposiciones relativas a la información pública o a la protección de datos personales)</i> <i>Horario de Atención:</i> <i>Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 hrs.</i> <i>Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.</i> <i>Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i> <i>“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</i>	
--	--	--

	<i>Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)</i> <i>Y a la fracción I artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</i> <i>“I. Si el Ente de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.</i> <i>Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.</i> <i>Si se remite una solicitud a un Ente Público que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.”</i> <i>Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.</i> <i>Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la</i>	
--	---	--

	presente respuesta. ..." (Sic).	
--	------------------------------------	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

*(*Énfasis añadido)*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no es coincidente con la información requerida, circunstancia por la cual, se vulnera su derecho de acceso a la información pública.**

No obstante, el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio para que expresara sus alegatos, respecto a la legalidad de la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información pública, solicitó esencialmente que se confirmará su respuesta de origen

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al particular, como lo refiere en su requerimiento este es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder**

público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, es necesario precisar que, a través de su solicitud de información pública, el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:

“ ...

Copia de documento que ampare la venta del terreno por parte de la Alcaldía a la constructora del edificio conocido como RESIDENCIA CEDROS DEL LIBANO, cuyo sitio aparece como Área Verde en el Plan de Desarrollo Urbano. Adjunto cuatro imágenes con la ubicación en imagen de satélite y en el Programa de Desarrollo Urbano Delegacional. ..." (Sic)

Ahora bien del análisis a la respuesta que por ésta vía se impugna, se desprende que el sujeto obligado en atención a la solicitud de información, notificó una respuesta que corresponde a una diversa solicitud a la que es materia del presente recurso de revisión, situación que a todas luces transgrede el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Con independencia de lo anterior, no pasa por inadvertido para este Instituto que al esgrimir sus alegatos, el sujeto indicó que al no ser tema de su competencia dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, oriento al particular para que formulará su solicitud ante los diversos Sujetos Obligados que a saber son la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En tal virtud y dada cuenta de que la respuesta de estudio, se advierte que el sujeto que nos ocupa, jamás se pronunció en dichos términos; es por lo que, resulta procedente indicarle a dicha autoridad, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:

“Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pág. 127

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.

Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

“Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pág. 1724

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.”

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, éste Órgano Colegiado estima oportuno traer a cita la siguiente normatividad, para determinar quién de los referidos sujetos obligados debe atender la solicitud de información pública.

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1o.- *La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia obligatoria en el Distrito Federal.*

Artículo 2o.- *Esta Ley tiene por objeto regular:*

I. El Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a:

A) *Adquisición;*

B) *Posesión;*

C) *Enajenación;*

D) *Desincorporación;*

E) *Aprovechamiento, y*

F) *Administración, utilización, conservación y mantenimiento.*

II. Los servicios públicos

Artículo 4o.- *El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:*

I. Bienes de Dominio Público, y

II. Bienes de Dominio Privado.

**CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 8o.- *Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

I. Declarar cuando ello sea preciso que un bien determinado forma parte del dominio público por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley o por haber estado bajo el control y administración del Distrito Federal;

II. Incorporar al dominio público un bien que forme parte del dominio privado del Distrito Federal;

III. Desincorporar bienes del dominio público en los casos en que la Ley lo permita y bienes que hayan dejado de ser útiles para fines de servicios públicos;

IV. Expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley y dictar las reglas a que deberá sujetarse la política, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como las que correspondan a las concesiones sobre servicios públicos, construcción y bienes del dominio público o cuando éstos son destinados a proyectos de coinversión y de prestación de servicios a largo plazo;

V. Tomar, en su caso, las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Distrito Federal, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impidan su adecuado uso o destino. Las facultades que esta fracción señala se ejercerán por conducto de la Oficialía, Desarrollo Urbano y Delegaciones en los términos de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio directo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VI. Designar al representante inmobiliario del Distrito Federal, y

VII. En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley o de las demás a que estén sometidos los bienes de dominio público.

Artículo 9o.- *Corresponde a la Oficialía:*

I. Adquirir, aprovechar, destinar, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal;

II. Determinar y llevar a cabo los actos preventivos y correctivos necesarios para evitar que personas físicas y morales obtengan provecho de los bienes pertenecientes al Distrito Federal, sin que se satisfagan los requisitos establecidos en esta u otras leyes;

III. Emitir y difundir las bases de simplificación administrativa en todo lo relacionado con la enajenación de bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal, sin perjuicio de lo que al efecto contemplen otras disposiciones aplicables, a efecto de que las Dependencias y Entidades que intervengan en estas acciones, tramiten y formalicen estas operaciones en forma expedita; IV. Establecer trámites administrativos expeditos que conforme a lo señalado por esta Ley, deban llevar a cabo los particulares cuando realicen cualquier operación relacionada con bienes propiedad del patrimonio del Distrito Federal;

V. Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;

VI. Dictar las normas y establecer las directrices aplicables para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, intervengan en representación del Distrito Federal, en las operaciones de compraventa, donación, afectación, permuta y cualesquiera otras operaciones inmobiliarias por las que el Distrito Federal adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles, así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección o vigilancia de los referidos inmuebles del Distrito Federal, y en su caso celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación en los términos previstos en esta Ley;

VII. Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen las Entidades, sobre bienes del dominio público, cuando se trate de enajenaciones, previa declaratoria de desincorporación dictada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

VIII. Participar, en su caso, en la elaboración de proyectos de acuerdos o convenios de coordinación o concertación, con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos de los Estados, Municipios y con las personas físicas o morales, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.

Artículo 10.- *Corresponde a Desarrollo Urbano:*

I. En congruencia con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial que forma parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, en congruencia con la determinación de usos, destinos y reservas que señalen los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano;

II. Dictaminar las propuestas que formulen las diversas Dependencias o Entidades del Distrito Federal, en cuanto a la asignación de usos, destinos y reservas para el equipamiento urbano;

III. Participar en la integración de los expedientes técnicos de las expropiaciones que propongan las Dependencias y Entidades y mantenerlos en custodia, y

IV. En los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, proponer y, en su caso, promover las modificaciones al Programa Delegacional o Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente, respecto de los bienes que conformen el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, en congruencia con los objetivos del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11.- *Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social:*

I. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural, artístico e histórico de la Ciudad de México, en coordinación con las Dependencias o Entidades Federales que correspondan, así como llevar su registro, y

II. Evaluar, determinar y dar seguimiento a las solicitudes de enajenación o utilización de bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal, que presenten Asociaciones Civiles e Instituciones de Asistencia Privada, para ser destinados al desarrollo de actividades de contenido social y de apoyo a la comunidad.

Artículo 12.- *Corresponde a Finanzas:*

I. Dictar las normas de valoración de inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal, con el fin de que estos bienes tengan valores actualizados y sea factible determinar rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario, y

II. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles.

...

Artículo 13° Bis.- *Corresponde a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal:*

I. Presentar al Jefe de Gobierno propuestas relativas a bienes ubicados en sus demarcaciones territoriales para los efectos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 8 de este ordenamiento.

II. Proponer la adquisición de reservas territoriales en sus demarcaciones.

III. Organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detenten y tengan asignados.

IV. Preparar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo. V. Desarrollar un programa de aprovechamiento óptimo de los inmuebles que tengan a su cargo y, en caso de requerir más inmuebles, prever su adecuación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano si fuere necesario.

VI. Proponer el otorgamiento de concesiones previstas en el Artículo 76 de esta ley para el desarrollo de proyectos en beneficio de los habitantes de su demarcación territorial.

VII. Presentar al Comité propuestas de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal en lo que respecta a su demarcación territorial.

...

Artículo 14.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario es un órgano colegiado de la Administración, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y órganos desconcentrados sobre los inmuebles propiedad del Distrito Federal sin menoscabo de las facultades y atribuciones que otros ordenamientos les señalen. El Comité estará integrado por:

I. La Oficialía Mayor, cuyo titular lo presidirá;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;

V. La Secretaría del Medio Ambiente;

VI. La Secretaría de Obras y Servicios;

VII. La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;

VIII. La Secretaría de Finanzas;

IX. La Secretaría de Transportes y Vialidad;

X. La Secretaría de Seguridad Pública;

XI. El representante inmobiliario del Distrito Federal que, en su caso, designe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del servidor público que designe dicho agente inmobiliario;

XII. La Contraloría General, en su calidad de asesor; y

XIII. Las delegaciones en cuyo territorio se ubique el inmueble relacionado con el acto que se somete al Comité.

CAPÍTULO IV
DE LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS EN LAS ENAJENACIONES DE INMUEBLES DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 53.- Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que sea parte el Distrito Federal, con excepción hecha de lo previsto en el artículo 48 de esta Ley, y que en términos de la misma requieran intervención de notario, se celebrarán ante los notarios públicos del Distrito Federal que designará la Consejería Jurídica Y de Servicios Legales.

Artículo 54.- El Distrito Federal no requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I. Donaciones que se efectúen en favor del Distrito Federal;

II. Donaciones que efectúe el Distrito Federal en favor de los Gobiernos Estatales y Municipales;

III. Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor del Distrito Federal para la prestación de servicios públicos a su cargo;

IV. Donaciones que efectúe el Distrito Federal en favor de Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, y

V. Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Distrito Federal con sus Entidades.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y V, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el carácter de escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

De la normatividad que antecede, se puede afirmar que si bien tal como lo refiere el sujeto obligado, la Oficialía Mayor, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano, pudieran detentar o conocer de la información solicitada, sin embargo de la investigación normativa realizada por esta Resolutora se pudo advertir que, de igual forma tanto la autoridad recurrida, la Secretaría de Gobierno;

la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría del Medio Ambiente; la Secretaría de Obras y Servicios; la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social; la Secretaría de Finanzas; la Secretaría de Transportes y Vialidad; la Secretaría de Seguridad Pública, y la Contraloría General, pudieran pronunciarse al respecto, toda vez que dichos sujetos obligados forman parte del Comité de Patrimonio Inmobiliario encargado de conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y órganos desconcentrados sobre los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado orientó al particular para que formulara su requerimiento ante la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano, de la de la revisión a las constancias que obran en el expediente, no se advierte que haya remitido la solicitud de información pública ante dichos sujetos obligados, y de los diversos integrantes del Comité citado en párrafo que precede, incumpliendo así con lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia así como lo previsto por el numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México los cuales en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres**

días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente para entregar la información que le fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al

solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta a la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

Por tanto, es evidente para éste Instituto que, si bien es cierto el Sujeto Obligado orientó al particular para que formulara su requerimiento ante la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano, también cierto es, que fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la documental del interés del particular, siendo de igual forma omiso en remitir la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante los diversos integrantes del Comité Inmobiliario de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos

aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de acceso a la información pública ante los diversos integrantes del Comité de Patrimonio Inmobiliario, al ser autoridades competentes para pronunciarse al respecto, faltando así al procedimiento establecido en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

Asimismo, al no realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la documental de interés del particular, el Sujeto Obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesa, cuya fracción en estudio es del tenor literal siguiente:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación

que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente considerando, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y transparencia,

previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Gestione ante la Dirección General de Administración o en su caso a la Dirección Jurídica, la solicitud de información pública, para que éstas dentro de su respectivo ámbito de competencia, realicen una búsqueda exhaustiva del documento que ampare la venta del terreno por parte de la Alcaldía a la constructora del edificio conocido como RESIDENCIA CEDROS DEL LIBANO,

cuyo sitio aparece como Área Verde en el Plan de Desarrollo Urbano Delegacional, y en caso de localizarla la proporcione al particular.

II. Para el caso de que dicha documental no obre en sus archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 88, 217 y 218 de la Ley de la Materia, a través de su Comité de Transparencia deberá declarar la inexistencia de la información solicitada.

III. A través de su cuenta de correo institucional remita la solicitud de información pública de mérito, antes los diversos integrantes del Comité de Patrimonio Inmobiliario que a saber son:

I. La Oficialía Mayor.

II. La Secretaría de Gobierno.

III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico.

V. La Secretaría del Medio Ambiente.

VI. La Secretaría de Obras y Servicios.

VII. La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

VIII. La Secretaría de Finanzas.

IX. La Secretaría de Transportes y Vialidad.

X. La Secretaría de Seguridad Pública.

XI. La Contraloría General.

Debiendo además hacer del conocimiento del particular los datos de localización de las respectivas unidades de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA